

República de Panamá

Superintendencia de Bancos de Panamá

ACUERDO No. 10-2026
(de 15 de octubre de 2026)

Por medio del cual se incorpora un párrafo al Anexo No. 1 del Acuerdo No. 1-2025 “Que adopta una guía enunciativa del catálogo de cargos de personas expuestas políticamente”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que la Ley Bancaria establece en su artículo 113 que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requieran las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo, indica que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando esta así lo requiera;

Que la Recomendación 12 del Grupo de Acción Financiera Internacional indica que se debe exigir a las instituciones financieras, respecto al tratamiento de las personas expuestas políticamente, la ejecución de actividades adicionales a las medidas regulares de debida diligencia como contar con sistemas apropiados de gestión de riesgo para determinar si el cliente es una persona expuesta políticamente; la aprobación de la alta gerencia para establecer o continuar relaciones comerciales con el referido cliente; la adopción de medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y la fuente de los fondos del cliente; y llevar a cabo un monitoreo continuo intensificado de la relación comercial;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a los bancos, empresas fiduciarias y otros sujetos obligados;

Que la Ley No. 23 de 2015 en su artículo 4, numeral 18, define a las personas expuestas políticamente como aquellas nacionales o extranjeras que cumplen funciones públicas destacadas de alto nivel o con mando y jurisdicción en un Estado como, pero sin limitarse a, los jefes de Estados o de un gobierno, políticos de alto perfil, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas o corporaciones estatales, funcionarios públicos que ocupen cargos de elección popular, entre otros, que ejerzan la toma de decisiones en las entidades públicas; así como las personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones importantes por una organización internacional, como los miembros de la alta gerencia (v.gr., directores, subdirectores y miembros de la junta directiva o funciones equivalentes);

Que el Acuerdo No. 10-2015 de 27 de junio de 2015 y sus modificaciones, establece parámetros para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios;

Que el Acuerdo No. 10-2015 establece una definición de persona expuesta políticamente alineada con la desarrollada en la Ley No. 23 de 2015 e indica que los bancos y empresas fiduciarias deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente y/o último beneficiario cuando se trate de personas catalogadas como expuestas políticamente, ya sean nacionales o extranjeras, y prestar especial atención, así como tomar las medidas pertinentes para dichos clientes;

Que mediante Acuerdo No. 1-2025 se adopta una guía enunciativa del catálogo de cargos de personas expuestas políticamente, a través del cual se incorpora un Anexo que contiene a modo ejemplificativo, más no limitativo, un listado de cargos ostentados por clientes que pudieran ser considerados como personas expuestas políticamente por su sensible naturaleza en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar el Anexo No. 1 del Acuerdo No. 1-2025 que adopta la Guía enunciativa del catálogo de cargos de Personas Expuestas Políticamente, con la finalidad de ilustrar a los bancos y empresas fiduciarias de la metodología necesaria para establecer su adecuado control.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Se incorpora un PARÁGRAFO al Anexo 1 del Acuerdo 1-2025 denominado “Guía Enunciativa del Catálogo de Cargos considerados Políticamente Expuestos”

PARÁGRAFO. EXCEPCIÓN. Para efectos de esta Guía, no serán considerados Personas Expuestas Políticamente los miembros de las juntas directivas a que se refiere el presente Anexo que hayan sido designados por una institución del Estado, exclusivamente para ejercer funciones de fiscalización conforme a la Ley, siempre que esas personas designadas no cuenten con derecho a voto.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones del presente Acuerdo empezarán a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

[F] NOMBRE
ECHANDI
LACAYO FELIPE
JOSE - ID
N-20-1549

Digitally signed by [F]
NOMBRE ECHANDI
LACAYO FELIPE JOSE
- ID N-20-1549
Date: 2026.10.15
15:24:47 -07'00'

Felipe Echandi Lacayo

EL SECRETARIO,

[F] NOMBRE
DAVARRO
PALACIOS
DAVID
ALBERTO - ID
4-235-693

Digitally signed by [F]
NOMBRE
DAVARRO PALACIOS
DAVID ALBERTO - ID
4-235-693
Date: 2026.10.15
17:35:02 -05'00'

David Alberto Davaro